PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	CSALUD S.A.[1]
DENUNCIADA	:	GRUPO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.C.[2]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE DENIGRACIÓN ACTOS DE SABOTAJE EMPRESARIAL
ACTIVIDAD	:	SERVICIOS MÉDICOS

SUMILLA: se REVOCA la Resolución 245-2025/CCD-INDECOPI del 5 de diciembre de 2025, en el extremo que declaró IMPROCEDENTE la denuncia presentada por CSalud S.A. contra Grupo Servicios Médicos Integrales S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, relacionado con:

1. ***La difusión de la afirmación cuestionada en el reportaje denominado "Indiferencia en Saludpol", emitido en el programa periodístico Cuarto Poder; y,***
2. ***La difusión de la afirmación difundida mediante fichas de intervención interpuestas por terceras personas en el marco de una denuncia contra el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú – Saludpol.***

Reformándola, se declara INFUNDADA la denuncia respecto de ambos extremos.

Esta decisión se sustenta en que no se acreditó que Grupo Servicios Médicos Integrales S.A.C. hubiese efectuado las afirmaciones presuntamente denigratorias alegadas por CSalud S.A.

Finalmente, se CONFIRMA, modificando fundamentos, la Resolución 245-2025/CCD-INDECOPI del 5 de diciembre de 2025, en el extremo que declaró INFUNDADA la denuncia presentada por CSalud S.A. contra Grupo Servicios Médicos Integrales S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de sabotaje empresarial, supuesto establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

[1] Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente (RUC) 20101165389.

[2] Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente (RUC) 20521439425.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Esta decisión se sustenta en que el contenido de la comunicación cuestionada no evidencia que Grupo Servicios Médicos Integrales S.A.C. hubiese ejercido una intromisión indebida en las relaciones de CSalud con sus pacientes que configure un acto de sabotaje empresarial.

Lima, 19 de agosto de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2025, CSalud S.A. (en adelante, CSalud) denunció ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) a Grupo Servicios Médicos Integrales S.A.C. (en adelante, Renalmedic) por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de denigración y sabotaje empresarial, supuestos previstos en los artículos 11[3] y 15[4] del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), respectivamente. La denuncia se sustentó en los siguientes argumentos[5]:

 (i) Es una empresa privada dedicada a captar y administrar fondos para la cobertura de atenciones de salud, así como a prestar y comercializar servicios médicos, directamente o a través de terceros, incluyendo

3 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 11.- Actos de denigración.-
11.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.
11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:
a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no trasmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.

4 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 15.- Actos de sabotaje empresarial.-
15.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, perjudicar injustificadamente el proceso productivo, la actividad comercial o empresarial en general de otro agente económico mediante la interferencia en la relación contractual que mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tengan como efecto inducir a estos a incumplir alguna prestación esencial o mediante una intromisión de cualquier otra índole en sus procesos o actividades.
15.2.- Los actos que impliquen ofrecer mejores condiciones de contratación a los trabajadores, proveedores, clientes o demás obligados con otro agente económico, como parte del proceso competitivo por eficiencia, no constituyen actos de sabotaje empresarial.

5 En la misma ocasión, CSalud solicitó que se ordene a Renalmedic el cese y la prohibición de realizar actos de denigración y sabotaje empresarial en su contra y de las Clínicas Maison de Santé.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

operaciones con otras Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS[6].

(ii) Como consecuencia de la fusión por absorción con Clínicas Maison de Santé, desde el 31 de diciembre de 2015 asumió la titularidad de dicha red de clínicas y la totalidad de sus derechos y obligaciones como Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPRESS[7].

(iii) En sus establecimientos ubicados en Chorrillos y Lima operan Unidades Productoras de Servicios de Salud[8] (en adelante, UPSS) dedicadas a brindar servicios de hemodiálisis.

(iv) El Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (en adelante, Saludpol) convocó a concurso público la atención ambulatoria de hemodiálisis para sus asegurados, obteniendo la buena pro en dichos procesos.

(v) El 10 de enero de 2025, Saludpol realizó una visita inopinada a la Clínica Maison de Santé del Sur para verificar el cumplimiento de estándares de calidad.

(vi) Como resultado de dicha supervisión, se emitió el Acta de Control de Calidad 4-2025-SALUDPOL/GG-DPS-UGCPS (en adelante, Acta de

6 **DECRETO SUPREMO 020-2014-SA. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 29344, LEY MARCO DEL ASEGURAMIENTO UNIVERSAL EN SALUD**
Artículo 7.- De las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS
Las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) son aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, que reciban, capten y/o gestionen fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad.
(…).

7 **DECRETO SUPREMO 020-2014-SA, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 29344, LEY MARCO DEL ASEGURAMIENTO UNIVERSAL EN SALUD**
Artículo 8.- De las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS
Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) son aquellos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud.
(…).

8 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 546-2011/MINSA QUE APRUEBA LA NTS 021-MINSA/DGSP-V.03, NORMA TÉCNICA DE SALUD "CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD"**
5. DISPOSICIONES GENERALES
5.1 DEFINICIONES OPERATIVAS
- Unidad Productora de Servicios de Salud (UPSS)
Es la UPS organizada para desarrollar funciones homogéneas y producir determinados servicios de salud, en relación directa con su nivel de complejidad.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Control de Calidad), que consignó observaciones sobre presuntos incumplimientos de estándares mínimos de calidad en su establecimiento.

(vii) Ese mismo día, la Superintendencia Nacional de Salud (en adelante, Susalud) efectuó una fiscalización selectiva a la Unidad Renal de la Clínica Maison de Santé del Sur. En el acta correspondiente se observaron deficiencias relacionadas, entre otras, con el tiempo prescrito de hemodiálisis.

(viii) Pese a que Saludpol y Susalud supervisaron el mismo servicio de hemodiálisis, arribaron a conclusiones distintas, lo que, a su criterio, evidenciaría falta de objetividad e imparcialidad en la actuación de los fiscalizadores de Saludpol.

(ix) La información obtenida en las supervisiones de Saludpol debía mantenerse reservada. Sin embargo, bajo la injerencia de Renalmedic, el 9 de febrero de 2025, el programa periodístico Cuarto Poder emitió el reportaje denominado "Indiferencia en Saludpol", sobre presuntos incumplimientos detectados en la Clínica Maison de Santé del Sur y se afirmó que estos pondrían en riesgo la salud de los pacientes de hemodiálisis.

(x) El reportaje mostraría imágenes del Acta de Control de Calidad y citó el Informe del Proceso de Evaluación de Estándares de Calidad 03-2025-SALUDPOL/GG-DPS-UGCPS-VVC (en adelante, Informe de Evaluación de Estándares de Calidad) que concluía que la Clínica Maison de Santé del Sur no cumplía con el estándar mínimo exigido por Saludpol, al alcanzar un 25% de cumplimiento y no contar con una UPSS de Hemodiálisis activa. Este informe fue difundido antes de haber sido puesto en su conocimiento. Asimismo, se había entrevistado al auditor médico, el señor [redacted] (en adelante, el señor [redacted], pese a que este no habría participado en la supervisión.

(xi) Renalmedic habría sido la principal beneficiada con la difusión del reportaje, pues se la habría aludido indirectamente mediante referencias a una clínica ubicada en la avenida Universitaria y mediante imágenes de personal con indumentaria asociada a dicha empresa. Su difusión constituye un acto de denigración y sabotaje empresarial destinado a perjudicar su reputación.

(xii) El Acta de Control de Calidad fue difundida entre pacientes y terceros a través del grupo de Whatsapp denominado "HEMODIÁLISIS Renalmedic". En dicho grupo participaba un contacto identificado como "Señor [redacted],

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

el cual se trataría del señor [redacted] (en adelante, el señor [redacted]), gerente general de Renalmedic, quien habría compartido el acta y solicitado su difusión entre pacientes que venían siendo atendidos en las Clínicas Maison de Santé, invitándolos además a retornar a Renalmedic.

(xiii) Renalmedic habría utilizado a pacientes de Saludpol para que cuestionen su traslado a las Clínicas Maison de Santé[9], manifestando ante Susalud que dicho cambio interrumpiría sus tratamientos y pondría en riesgo su salud, lo que constaría en diversas fichas de intervención[10].

2. Mediante Resolución s/n del 2 de junio de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia formulada por CSalud e imputó a Renalmedic lo siguiente:

(i) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto establecido en el artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que Renalmedic, mediante el reportaje denominado "Indiferencia en Saludpol" emitido en Cuarto Poder, habría difundido la afirmación *"la IPRESS NO PNP Clínica Maison de Santé del Sur no cumple con el estándar mínimo requerido para ofertar y ejecutar prestaciones de salud a los beneficiarios/as de Saludpol, alcanzando un porcentaje de cumplimiento de 25%, y no contaría con la UPSS Hemodiálisis activa".* Ello menoscabaría la imagen, el prestigio y la reputación empresarial de CSalud, y no cumpliría con los requisitos de licitud establecidos en el numeral 11.2 de la ley.

(ii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto establecido en el artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que Renalmedic, mediante fichas de intervención interpuestas por terceras personas en contra de CSalud, habría difundido la afirmación *"Saludpol está intentando trasladar a los*

9 Al respecto, CSalud destacó los casos de los señores L[redacted]a (en adelante, el señor [redacted]) y [redacted] (en adelante, el señor [redacted]). Respecto del primero, señaló que la ficha de intervención 158347-2024 se habría generado con información proporcionada por Renalmedic y que el número telefónico consignado pertenecía a dicha empresa; posteriormente, el señor [redacted] manifestó que no deseaba denunciar a Saludpol y presentó un desistimiento indicando que la denuncia había sido formulada por Renalmedic.

En cuanto al señor [redacted] CSalud indicó que este nunca había sido atendido en las Clínicas Maison de Santé y que la denuncia, formulada por su hija, estaba dirigida únicamente contra Saludpol; posteriormente, ella precisó que ni ella ni su padre habían denunciado a las clínicas y desistió de continuar con el procedimiento.

10 La ficha de intervención constituye el registro efectuado en el aplicativo BPM de Susalud, en el cual se consignan los datos del usuario y su solicitud conforme a lo expresado por este. Posteriormente, Susalud determina si dicha solicitud corresponde ser tramitada como una denuncia o una consulta. Véase las actividades 3 y 7 del procedimiento M2.P01 V.3 "Atención en Canales en IPROT", actualizado mediante Resolución de Superintendencia N.° 067-2022-SUSALUD/S.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

pacientes a la clínica Csalud, la cual ofrece servicios a una tarifa de S/ 692 por sesión, no tiene categorización, tampoco es UPSS en hemodiálisis cuando la clínica Renalmedic, donde nos atendemos años cobra S/ 390 por el mismo tratamiento, esta situación responde a intereses económicos de Saludpol y no a criterios médicos, se está mortificando injustamente a los pacientes". Esta expresión, menoscabaría la imagen, el prestigio y la reputación empresarial de CSalud, y no cumpliría con los requisitos de licitud establecidos el numeral 11.2 de la ley.

(iii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de sabotaje empresarial, supuesto establecido en el artículo 15 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que Renalmedic habría perjudicado injustificadamente la actividad empresarial de Csalud mediante la interferencia en la relación contractual que mantiene con sus pacientes. La denunciada habría remitido el Acta de Control de Calidad al grupo de Whatsapp denominado "HEMODIÁLISIS Renalmedic", en el cual participarían los afiliados a la red de salud que se atienden en la UPSS de Hemodiálisis, acompañado del mensaje*: "Si pueden difundanlo entre sus ex compañeros de sala que están siendo atendidos en esas seudo clínicas. Todos los pacientes que por alguna razón o motivados por alguna razón son bienvenidos a Renalmedic".* Sin embargo, dicha acta no habría sido puesta en conocimiento de Csalud para que presente sus descargos conforme lo indicaría el Informe Nº 000013-2025-GG-DPS del 17 de enero de 2025.

3. El 11 de agosto de 2025, Renalmedic presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

(i) En ejercicio de su derecho a formular denuncias ante las autoridades competentes, solicitó investigar presuntas irregularidades cometidas por Saludpol en las contrataciones de servicios de hemodiálisis vinculadas con la denunciante.

(ii) CSalud no contaría con resoluciones vigentes de categorización o recategorización, circunstancia que evidenciaba irregularidades en los procedimientos de contratación realizados por Saludpol.

4. El 12 de agosto de 2025, en atención al requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión, mediante la referida resolución s/n del 2 de junio de 2025[11], Renalmedic presentó un escrito complementario señalando lo siguiente:

[11] Mediante la referida resolución, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Renalmedic la siguiente información:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) El grupo de Whatsapp "HEMODIÁLISIS Renalmedic" no fue creado por dicha empresa, sino por el señor [redacted] (en adelante, el señor [redacted]) el 7 de noviembre de 2022. Como sustento, adjuntó una captura de pantalla en la que se apreciaría tanto la identidad de la persona que creó el grupo como la fecha de su creación.

(ii) El personal que realizó la supervisión en la Clínica Maison de Santé del Sur y suscribió el Acta de Control de Calidad no mantiene ni ha mantenido vínculo alguno con Renalmedic.

5. El 10 de noviembre de 2025, CSalud reiteró lo expuesto en su denuncia y aportó argumentos adicionales bajo los siguientes términos:

(i) La imputada no ha hecho referencia alguna al reportaje difundido por Cuarto poder, lo que evidencia su injerencia en este.

(ii) El Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana declaró fundada una queja contra La República por violar la veracidad e imparcialidad en un reportaje en su contra, lo que evidencia el respaldo de dicho diario y de América TV hacia la imputada.

(iii) La imputada tampoco señaló argumento alguno en relación con la campaña de desprestigio que realizó a través de denuncias falsas formuladas por pacientes de Saludpol.

6. Mediante Resolución 245-2025/CCD-INDECOPI del 5 de diciembre de 2025, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) declaró improcedente la denuncia presentada por CSalud contra Renalmedic en los extremos referidos a la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de denigración; e, infundada en el extremo referido a la presunta comisión de actos de sabotaje empresarial. Dicho pronunciamiento se sustentó en las siguientes consideraciones:

"**QUINTO: REQUERIR** a Grupo Servicios Médicos Integrales S.A.C. para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación de esta resolución, presente la siguiente información y la documentación que la acredite:

1. Presentar fecha cierta de la creación del grupo de Whatsapp denominado "HEMODIÁLISIS Renalmedic" y la lista con todos los integrantes del mencionado grupo.
2. Informar si el personal que habría supervisado el establecimiento de la Clínica Maison de Santé del Sur y firmado el Acta de Control de Calidad 4-2025-SALUDPOL/GG-DPS-UGCPS mantiene un vínculo laboral con el Grupo Servicios Médicos Integrales S.A.C."

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Respecto de la afirmación de carácter denigratorio difundida en el reportaje denominado "Indiferencia en Saludpol", emitido en el programa periodístico Cuarto Poder

(i) La frase cuestionada fue parte de las conclusiones del Informe 000013-2025-SALUDPOL/GG-DPS del 17 de enero de 2025, emitido por Saludpol a partir de las supervisiones efectuadas por sus médicos auditores.

(ii) El reportaje había sido realizado por el periodista [redacted] (en adelante, el señor [redacted]) y difundido por el programa periodístico Cuarto Poder como parte de una investigación sobre la gestión de Saludpol.

(iii) El objeto del reportaje era informar sobre presuntas irregularidades en la gestión de Saludpol, no promover los servicios de Renalmedic ni mejorar su posición competitiva en el mercado de hemodiálisis. No se trata de un acto concurrencial sujeto a lo establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

(iv) No existe prueba alguna de que Renalmedic califique como titular del referido reportaje.

Respecto de la afirmación de carácter denigratorio difundida en las fichas de intervención presentadas por terceras personas

(i) Las afirmaciones cuestionadas fueron incorporadas en fichas de intervención presentadas por terceros ante la autoridad competente como parte de denuncias o reclamos, por lo que carecían de finalidad concurrencial.

(ii) Tales fichas constituían mecanismos de acceso a la autoridad administrativa y no actos ejecutados en el mercado destinados a menoscabar la reputación de CSalud o a favorecer, directa o indirectamente, el posicionamiento competitivo de Renalmedic.

Respecto de los actos de sabotaje empresarial

(i) No se acreditó que los mensajes cuestionados hubieran sido difundidos por el gerente general de Renalmedic. La captura de pantalla no permitía identificar al remitente ni su número telefónico, tampoco se aportaron elementos suficientes para autenticar la comunicación o vincularla directamente con la imputada.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) CSalud no demostró que alguno de los integrantes del grupo fuera el gerente general de Renalmedic. Por el contrario, el grupo había sido creado por el señor [redacted], por lo que mensajes de terceros ajenos a la imputada no podían ser atribuidos a Renalmedic.

7. El 13 de enero de 2026, CSalud apeló la Resolución 245-2025/CCD-INDECOPI, reiterando los argumentos formulados durante el trámite del procedimiento y agregando los siguientes:

Respecto de la afirmación difundida en el reportaje denominado "Indiferencia en Saludpol", emitido en el programa periodístico Cuarto Poder

(i) La Comisión no ha tomado en cuenta el antecedente referido a la queja interpuesta contra La República ante el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana por la vulneración de los principios de veracidad e imparcialidad periodística.

(ii) La Comisión se sustenta en afirmaciones genéricas y carentes de sustento, omitiendo valorar los indicios que indirectamente mencionan a la denunciada en el reportaje y su injerencia en el mismo.

Respecto de la afirmación de carácter denigratorio difundida en las fichas de intervención presentadas por terceras personas

(i) El análisis de la Comisión carece de motivación suficiente, pues no evaluó los argumentos de ambas partes, más aún si Renalmedic no formuló argumentó alguno en relación con este extremo. No se ha efectuado un análisis de fondo sobre la denuncia.

(ii) Erróneamente se sostuvo que las fichas de intervención no constituían mensajes difundidos en el mercado ni dirigidos a los consumidores. Sin embargo, los usuarios habrían sido impactados por dichas comunicaciones.

(iii) Las denuncias y reclamos atribuidos a beneficiarios de Saludpol favorecían el posicionamiento competitivo de Renalmedic, toda vez que buscaban transmitir ante dicha entidad que las Clínicas Maison de Santé no brindaban un servicio óptimo ni de calidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Respecto de los actos de sabotaje empresarial

(i) La imputación no se refería a la creación del grupo de Whatsapp, sino a la autoría y al contenido de los mensajes difundidos por el contacto "Señor [redacted]".

(ii) La fotografía del contacto "Señor [redacted]" coincidiría con la del perfil de LinkedIn del señor [redacted] gerente general de la imputada.

(iii) La Comisión debió relacionar el nombre del contacto, la fotografía, el cargo del señor [redacted], el contenido de los mensajes y el interés comercial de Renalmedic, en lugar de exigir una prueba directa de la autoría.

8. El 13 de mayo de 2026, Renalmedic absolvió la apelación presentada por CSalud, señalando lo siguiente:

(i) No tuvo participación en la elaboración ni difusión del reportaje de Cuarto Poder, al tratarse de un contenido producido por un medio periodístico con el cual no mantiene relación comercial ni ejerce control alguno.

(ii) La sola afirmación de CSalud sobre su supuesta intervención no constituía prueba suficiente para atribuirle responsabilidad por dicho reportaje.

(iii) La finalidad del reportaje habría sido informar sobre presuntas irregularidades en el sistema de salud y no desacreditar a CSalud como competidor ni favorecer el posicionamiento de Renalmedic.

(iv) Las capturas de pantalla aportadas por CSalud no permiten identificar al señor [redacted] como emisor del mensaje, toda vez que el nombre o la fotografía de perfil utilizados en dicha aplicación podían ser utilizados por terceros.

9. El 18 de mayo de 2026, Renalmedic presentó un escrito complementario señalando lo siguiente:

(i) CSalud ha reconocido la inexistencia de manifestaciones directamente atribuibles a Renalmedic en el reportaje cuestionado.

(ii) No tiene responsabilidad por el contenido editorial elaborado y difundido exclusivamente por medios de comunicación independientes en ejercicio de su libertad periodística.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iii) La sola aparición o participación de personas vinculadas con Renalmedic en el reportaje no acreditaría su responsabilidad sobre el contenido elaborado y difundido por el medio periodístico.

(iv) El grupo de Whatsapp cuestionado no fue creado por esta ni por un funcionario de su empresa, sino por el señor [redacted], conforme se aprecia de la captura de pantalla que presentó.

(v) Cualquier usuario con acceso a números telefónicos puede incorporar unilateralmente a terceros dentro de un grupo, sin requerir autorización previa ni participación de sus integrantes.

(vi) La recurrente no ha aportado evidencia que acredite que Renalmedic haya impartido instrucciones o promovido la creación del referido grupo con la finalidad de afectarla.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) debe determinar lo siguiente:

(i) Si Renalmedic incurrió en actos de denigración, supuesto establecido en el artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y,

(ii) Si Renalmedic incurrió en actos de sabotaje empresarial, supuesto establecido en el artículo 15 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los principios de presunción de licitud y de causalidad

11. La potestad sancionadora administrativa se sujeta a una serie de principios que limitan su actuación, entre los que se encuentra el principio de presunción de licitud[12]. Según este principio, resulta indispensable la identificación concreta de los medios de prueba que permitan desvirtuarla, así como la acreditación de la

12 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. -
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…).
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

intervención del administrado en los hechos imputados, de modo que se genere una convicción suficiente sobre su responsabilidad[13].

12. Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional ha precisado que toda sanción penal o administrativa debe sustentarse en prueba suficiente que acredite la imputación, correspondiendo la carga probatoria a quien acusa, siendo inadmisibles las sanciones basadas en presunciones de culpabilidad. La presunción de inocencia constituye, así, un límite a la potestad sancionadora del Estado[14].

13. Otro de los principios que rige la potestad sancionadora de la administración es el de causalidad[15], según el cual, solo puede ser sancionado quien haya realizado la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Así, solo puede castigarse al administrado que haya realizado directamente la conducta infractora y, consecuentemente, un administrado no puede ser sancionado por hechos cometidos por otros[16].

14. En suma, la aplicación conjunta de los principios de presunción de licitud y de causalidad, obliga a la autoridad administrativa a demostrar fehacientemente la existencia del acto infractor que ha sido materia de imputación y también que

13 Al respecto, Roberto Baca sostiene que "(…) durante el desarrollo del procedimiento sancionador, la presunción opera obligando a la autoridad administrativa a llevar a cabo una actividad probatoria que permita acreditar de manera sustentada la imputación que realiza, siendo esencial al respecto la indicación precisa de los medios de prueba que llevan a ello, y la participación del administrado en los hechos atribuidos, generando una convicción suficiente respecto a la culpabilidad de este". BACA MERINO, Roberto en "Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador", Revista Derecho & Sociedad, 54 (I), Junio 2020 / ISSN 2079-3634. Ver en: https://revistas.pucp.edu.pe. Consultado el 12 de agosto de 2026.

14 El Tribunal Constitucional ha señalado que *"*Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así, la presunción de inocencia constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado en sus diversas manifestaciones*"***.** Sentencia del 1331/2025 del 22 de setiembre de 2025, recaída en el Expediente 0113-2024-PA/TC, fundamento jurídico 13. Ver en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00113-2024-AA.pdf. Consultado el 12 de agosto de 2026.

15 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. -
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(…)

16 Sobre el referido principio Juan Morón señala que "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (…) Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2023, p. 459, 460.

efectivamente se establezca el nexo causal que permite responsabilizar a un administrado determinado de la realización de tal ilícito administrativo.

III.2. Sobre los actos de denigración

A) Sobre la difusión de la afirmación cuestionada mediante el reportaje denominado "Indiferencia en Saludpol", emitido en el programa periodístico Cuarto Poder

15. En el presente caso, la afirmación presuntamente denigratoria materia de imputación fue difundida a través del reportaje "Indiferencia en Saludpol", emitido el 9 de febrero de 2025 en el programa periodístico Cuarto Poder. Por ello, corresponde determinar, en primer lugar, si existe evidencia de que Renalmedic participó en la realización y/o difusión del referido reportaje, pues solo así podría atribuírsele causalmente la conducta imputada.

16. Según consta en el referido reportaje, este fue elaborado por el señor [redacted][17], periodista de dicho programa periodístico. Asimismo, no obra en el expediente medio probatorio alguno que evidencie la participación de Renalmedic en la elaboración o difusión del reportaje en cuestión, ya sea mediante la propuesta de temas a abordar, la formulación de instrucciones, la determinación de su contenido o cualquier otra actuación que permita atribuirle participación en las decisiones adoptadas para su realización.

17. Para determinar si la aparición de referencias a Renalmedic en el reportaje[18] permite sostener alguna intervención de dicha empresa en su elaboración o difusión, como sostiene Csalud, resulta necesario atender al contenido y contexto de dicha nota periodística.

18. Al respecto, el reportaje estuvo dirigido a abordar la situación de los asegurados de Saludpol que recibían atención de hemodiálisis y las condiciones en que dicho servicio venía siendo prestado por los distintos establecimientos de salud que atendían a dichos asegurados. En particular, el reporte hizo referencia a la decisión de Saludpol de trasladar a pacientes entre distintos establecimientos, a las condiciones en que se prestaba el servicio y a los resultados de determinadas actuaciones de supervisión efectuadas respecto de las instituciones que brindaban el mismo.

17 Tal como consta en la lista de créditos que aparece en el minuto 12:23 del referido reportaje. Este reportaje puede apreciarse en el siguiente enlace: https://youtu.be/2MW2o7XS3bc?si=auHMewlo4clNbvge

18 Al respecto, CSalud señaló que en el reportaje se difundió algunas imágenes del personal de Renalmedic y que se hizo mención a una clínica ubicada en la avenida Universitaria, lo que coincidiría con la dirección de su establecimiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

19. En ese contexto, el reportaje incluyó referencias a la denunciada, Renalmedic, al mostrar imágenes de personas con indumentaria vinculada con dicha empresa, así como de un establecimiento ubicado en la avenida Universitaria que correspondería al de Renalmedic[19]. Sin embargo, tales elementos se explican por el propio objeto de la nota, en tanto Renalmedic era uno de los establecimientos que brindaba servicios de hemodiálisis a asegurados de Saludpol. Por tanto, la presencia de referencias o imágenes relacionadas con Renalmedic no evidencia, por sí misma, que dicha empresa haya intervenido en la elaboración, orientación o difusión de la nota periodística.

20. Del mismo modo, la alegación de Csalud, según la cual Renalmedic se habría visto favorecida por la difusión de la nota, tampoco constituye evidencia de su intervención en aquella, pues para ello sería necesario contar con elementos que permitan vincular a Renalmedic con su realización.

21. Además, tampoco se advierte que el contenido del reportaje en cuestión haya estado orientado a favorecer la posición competitiva de Renalmedic, pues no promociona los servicios de dicha empresa, tampoco presenta su oferta como una alternativa frente a sus competidores ni contiene elementos que permitan identificar una finalidad dirigida a incidir en las decisiones de los consumidores respecto de los servicios que ofrece.

22. Por otro lado, la Resolución 001-2025-TE/CPP del 19 de agosto de 2025, emitida por el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, aludida por la recurrente, tampoco acredita que Renalmedic hubiera ejercido alguna injerencia en la nota periodística materia de cuestionamiento. El pronunciamiento de dicho tribunal estuvo dirigido a evaluar el tratamiento periodístico efectuado por otro medio de comunicación (La República) con relación a otra nota periodística[20], evaluando el contraste de la información difundida por dicho medio y la ausencia de la versión de la Clínica Maison de Santé. En consecuencia, dicho pronunciamiento no aporta elementos que permitan establecer que Renalmedic haya participado en la elaboración o difusión del reportaje emitido por Cuarto Poder que fue objeto de denuncia.

23. De otro lado, CSalud cuestiona que en el reportaje se haya entrevistado al médico auditor, el señor [redacted], pese a que este no habría participado en la

19 Según lo indicado por CSalud en su escrito del 10 de noviembre de 2025, el establecimiento de Renalmedic aludido en el reportaje correspondería al ubicado en la avenida Universitaria 491, distrito de San Miguel.

20 Conforme se desprende de la referida resolución emitida por el Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, la nota periodística materia de dicho pronunciamiento fue publicada en formato digital el 27 de diciembre de 2024 bajo el título “Clínica denuncia a Saludpol el retiro de más de 180 pacientes de manera irregular”. Ver a fojas 327 a la 329 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

supervisión de la Clínica Maison de Santé del Sur. Sin embargo, esta circunstancia se refiere a una decisión adoptada por el equipo periodístico respecto de la selección de una fuente, sin que exista evidencia de que Renalmedic hubiera propuesto su participación, coordinado la entrevista o intervenido en la decisión de incluirla en el reportaje. Por tanto, también corresponde desestimar este alegato.

24. Además, la afirmación que ha sido materia de imputación en este extremo corresponde, según se desprende del Informe Nº 000013-2025-GG-DPS del 17 de enero de 2025[21], a un extracto de las conclusiones expuestas en el Informe de Evaluación de Estándares de Calidad emitido por médicos auditores de Saludpol, y no a una afirmación que hubiera sido formulada por Renalmedic.

25. Precisamente, en las conclusiones de dicho Informe de Evaluación de Estándares de Calidad se señaló que la Clínica Maison de Santé del Sur no contaba con una UPSS de hemodiálisis activa y que, de acuerdo con la información registrada en el RENIPRESS[22], se concluyó lo siguiente:

> *"NO CUMPLE con el estándar mínimo requerido para ofertar y ejecutar prestaciones de salud a los beneficiarios/as de Saludpol, alcanzando un porcentaje de cumplimiento del 25% y además por no contar con la UPSS Hemodiálisis activa"*.

26. Por lo expuesto, carece de objeto examinar si la afirmación cuestionada poseía aptitud denigratoria o cumplía las condiciones de veracidad, exactitud y pertinencia previstas en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Tal análisis presupone que la conducta pueda ser previamente atribuida al agente imputado, presupuesto que no ha quedado acreditado en el presente caso[23].

27. En consecuencia, corresponde revocar el extremo de la Resolución 245-2025/CCD-INDECOPI que declaró improcedente la denuncia interpuesta por CSalud contra Renalmedic por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración mediante el reportaje "Indiferencia en Saludpol"; y,

21 Ver a fojas 112 del expediente.

22 Conforme al artículo 5 del Reglamento para el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 004-2021-SUSALUD-S, el RENIPRESS es el registro administrativo a cargo de SUSALUD que sistematiza la información de todas las IPRESS públicas, privadas y mixtas a nivel nacional, autorizadas para brindar servicios de salud.

23 Por tal motivo, carece de objeto analizar los demás argumentos formulados por CSalud respecto de esta conducta, entre ellos, los referidos a que la información difundida carecería de fundamento objetivo por no haber sido corroborada o contrastada.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

reformándolo, declarar infundado dicho extremo, al no haberse acreditado que Renalmedic haya participado, directa o indirectamente, en la elaboración o difusión del referido reportaje ni que haya formulado la afirmación materia de imputación.

B) Sobre la difusión de la afirmación cuestionada mediante fichas de intervención presentadas ante Susalud

28. En este extremo se imputó a Renalmedic haber difundido, mediante ocho (8) fichas de intervención presentadas por terceras personas, una afirmación que cuestionaba el traslado de pacientes dispuesto por Saludpol hacia CSalud, haciendo referencia, entre otros aspectos, a la tarifa, categorización y condición de la UPSS de esta última[24]. Según la denunciante, ello menoscabaría su imagen y reputación empresarial y no cumpliría los requisitos de licitud previstos en la ley.

29. Efectivamente, se aprecia que las fichas corresponden a denuncias o reclamos registrados a nombre de personas naturales aseguradas por Saludpol que venían recibiendo tratamiento de hemodiálisis en Renalmedic y que manifestaron su disconformidad con el traslado dispuesto hacia CSalud. En particular, cuestionaron las condiciones en las que continuarían recibiendo dicho tratamiento y solicitaron la intervención de Susalud a fin de que evaluara la actuación de Saludpol y garantizara la continuidad de sus atenciones.

30. Esta circunstancia resulta relevante pues, para la configuración del acto de denigración y evaluar la responsabilidad de Renalmedic, se requiere constatar que esta última hubiera difundido las afirmaciones presuntamente denigratorias. En tal sentido, no basta con constatar la existencia de afirmaciones desfavorables respecto de Csalud, sino que resulta necesario que estas puedan ser atribuidas a Renalmedic, lo que no se desprende de las referidas fichas, que fueron suscritas por usuarios de Csalud.

31. Asimismo, las afirmaciones cuestionadas fueron dirigidas a Susalud para que esta autoridad evaluara una presunta afectación a los derechos de los asegurados como consecuencia del cambio de establecimiento en el que recibirían su tratamiento[25].

[24] Las ocho fichas de intervención invocadas por CSalud obran en el Anexo “O” de su denuncia. En ellas se reproduce, entre otros extremos: *“Saludpol está intentando trasladar a los pacientes a la clínica CSalud S.A. (...) esta situación responde a intereses económicos de Saludpol y no a criterios médicos (...)”*.

[25] **DECRETO SUPREMO 008-2014-SA, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Artículo 2.- Finalidad
Susalud tiene por finalidad promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

32. En ese contexto, las referidas denuncias fueron canalizadas para que dicha autoridad evaluara los hechos puestos en su conocimiento en ejercicio de sus competencias. Por tanto, las afirmaciones cuestionadas fueron formuladas ante Susalud al ser la autoridad administrativa competente para proteger y defender los derechos de los usuarios de los servicios de salud y no como una comunicación exteriorizada en el mercado a fin de menoscabar la reputación empresarial de Csalud.

33. Por tanto, aun cuando aquellas afirmaciones pudieran contener apreciaciones desfavorables respecto de CSalud, no se ha acreditado que hubieran sido efectuadas por Renalmedic ni que hubiesen tenido el efecto de incidir en la percepción de otros agentes respecto de dicha empresa. El hecho de que las personas que presentaron las denuncias o reclamos que constan en las fichas de intervención sean consumidores no modifica esta conclusión, pues se trata de las personas que precisamente habrían efectuado las afirmaciones en cuestión.

34. CSalud sostiene que Renalmedic habría llevado a cabo una campaña de desprestigio a través de denuncias falsas formuladas por pacientes de Saludpol; sin embargo, esta alegación se refiere a una conducta distinta de aquella que fue materia de imputación en este extremo, consistente en la difusión por parte de Renalmedic de afirmaciones presuntamente denigratorias, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Sin perjuicio de ello, a continuación, la Sala evaluará si se encuentra acreditada la presunta intervención de Renalmedic en la formulación de las afirmaciones cuestionadas.

35. Según CSalud, las fichas de intervención harían referencia a una comunicación remitida el 21 de diciembre de 2024 por Renalmedic a Susalud. No obstante, esta última comunicación tuvo por objeto poner en conocimiento de dicha autoridad el problema contractual surgido entre Renalmedic y Saludpol y solicitar su intervención para garantizar la continuidad del tratamiento de los

independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) o las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación de consumo.
Artículo 4.- Funciones de Susalud
4.1. Son **funciones generales** de Susalud, las siguientes:
a. Promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las IAFAS o IPRESS incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación de consumo.
(…).
q. Conocer, con competencia primaria y alcance nacional, las presuntas infracciones a las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en su relación de consumo con las IPRESS y/o IAFAS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

pacientes que venía atendiendo[26]. Asimismo, dicha comunicación no menciona, directa o indirectamente, a CSalud o a las Clínicas Maison de Santé ni contiene la afirmación objeto de imputación. Por tanto, dicha comunicación no permite colegir que Renalmedic hubiera formulado las afirmaciones cuestionadas.

36. Csalud también ha sostenido que en algunas fichas de intervención se habría consignado un número telefónico vinculado con Renalmedic. Sin embargo, la existencia de un dato de contacto relacionado con dicha empresa no es suficiente para concluir que las ocho (8) fichas de intervención correspondan a denuncias formuladas por Renalmedic, máxime cuando en algunas de ellas se aprecia que dicho dato formaba parte de la búsqueda que Susalud efectuaba en los registros de contacto correspondientes a atenciones anteriores, a fin de comunicarse con el usuario que formuló la denuncia correspondiente[27].

37. La recurrente también sostuvo que la hija de uno de los pacientes que formuló la denuncia ante Susalud (el señor [redacted]) manifestó que ni ella ni su padre presentaron la denuncia ante Susalud; sin embargo, tal afirmación -además de no encontrarse corroborada con algún elemento de prueba- no permite sostener que Renalmedic hubiera sido el que formuló la referida denuncia ante Susalud[28].

38. Finalmente, CSalud sostuvo que otro de los pacientes vinculados con las denuncias presentadas ante Susalud (el señor [redacted]) manifestó en su escrito de desistimiento que no había presentado dicha denuncia, sino que esta había sido presentada por Renalmedic[29]. Sin embargo, dicha manifestación del señor [redacted] no se encuentra respaldada en elementos de prueba que permitan corroborar que Renalmedic hubiera presentado efectivamente la referida denuncia ante Susalud suplantando la identidad del señor [redacted][30].

26 La referida comunicación del 21 de diciembre de 2024 tiene como asunto *"Solicitud de intervención por vulneración de derechos de los asegurados de Saludpol"*. Mediante ella, Renalmedic solicitó la intervención de Susalud para garantizar la continuidad de la atención de aproximadamente 187 pacientes. Entre sus pedidos se encontraba que estos continuaran recibiendo atención en Renalmedic y que se salvaguardara su derecho a elegir la IPRESS en la que continuarían sus tratamientos. La carta identifica como documentación adjunta comunicaciones vinculadas con el agotamiento del monto contractual con Saludpol, sin mencionar un listado de pacientes.

27 A modo de ejemplo, se pueden apreciar las fichas de intervención 158347-2024 y 158379-2024, correspondientes al señor [redacted] y al señor [redacted].

28 La hija del señor [redacted] señaló a Susalud: *"nosotros no hemos interpuesto ninguna denuncia"* y precisó que habían aceptado la IPRESS asignada para continuar el tratamiento.

29 En su escrito de desistimiento del 26 de febrero de 2025, el señor [redacted] señaló: *"esta nunca fue presentada por mi persona sino por RENALMEDIC"*.

30 En efecto, lo afirmado por el señor [redacted] no permite establecer las circunstancias en las que se habría producido la supuesta suplantación o que Renalmedic efectivamente hubiera elaborado o proporcionado el contenido de la denuncia.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

39. Por tanto, aun cuando la manifestación del señor [redacted] permite cuestionar que este hubiera presentado la denuncia ante Susalud, no resulta suficiente para establecer que Renalmedic hubiera formulado la referida denuncia ni, en particular, que hubiera efectuado la afirmación presuntamente denigratoria.

40. En consecuencia, corresponde revocar el extremo de la Resolución 245-2025/CCD-INDECOPI que declaró improcedente la denuncia presentada por CSalud contra Renalmedic por la presunta comisión de actos de denigración; y, reformándolo, declarar infundado dicho extremo, al no haberse acreditado que Renalmedic hubiera formulado la afirmación materia de imputación.

41. Por último, la Sala considera pertinente resaltar que una parte sustancial de los argumentos formulados por CSalud con relación a este extremo de su denuncia estuvo orientada a sostener que Renalmedic habría formulado denuncias falsas utilizando los datos de pacientes de Saludpol, a fin de entorpecer su actividad empresarial, conducta que, en principio, se asemejaría a un presunto acto de sabotaje empresarial y no se corresponde con un presunto acto de competencia desleal en la modalidad de denigración. En tal sentido, corresponde exhortar a la Secretaría Técnica de la Comisión a que, en futuros procedimientos, efectúe un análisis riguroso de los hechos expuestos en la denuncia, a fin de que su calificación jurídica guarde correspondencia con los hechos concretamente cuestionados por la denunciante.

III.3. Sobre los actos de sabotaje empresarial

III.3.1. Marco normativo

42. La tipificación de los actos de sabotaje empresarial se encuentra recogida en el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en cuyo texto se indica que tal conducta ilícita consiste en: "(…) *la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, perjudicar injustificadamente el proceso productivo, la actividad comercial o empresarial en general de otro agente económico mediante la interferencia en la relación contractual que mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tengan como efecto inducir a estos a incumplir alguna prestación esencial o mediante una intromisión de cualquier otra índole en sus procesos o actividades*".

43. En ese sentido, dependiendo de la modalidad de sabotaje imputada, corresponde determinar si el comportamiento del presunto infractor resulta objetivamente idóneo para inducir a otro agente a incumplir una prestación esencial u obligación principal cuya inobservancia pudiera habilitar la resolución

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

del contrato[31]; o, alternativamente, si constituye una intromisión en los procesos o actividades del agente afectado que resulte objetivamente idónea para perjudicar injustificadamente su proceso productivo o el desarrollo de su actividad comercial o empresarial.

44. Asimismo, el artículo 15.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que los actos que impliquen el ofrecimiento de mejores condiciones de contratación a los trabajadores, proveedores, clientes o demás obligados con otro agente económico, como parte del proceso competitivo por eficiencia, no constituyen actos de sabotaje empresarial[32].

III.3.2. Aplicación al siguiente caso

45. Sobre la presunta participación de Renalmedic en la conducta imputada, esta Sala advierte, en primer lugar, que, al absolver el requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión, dicha empresa presentó una captura de pantalla del grupo de Whatsapp denominado "HEMODIÁLISIS Renalmedic"[33]. En ella se aprecia que la cuenta de Whatsapp desde la cual se obtuvo la imagen formaba parte de dicho grupo.

46. Asimismo, en las capturas de pantalla que obran en el expediente, el remitente de los mensajes aparece identificado como "Señor [redacted]". El gerente general de Renalmedic es el señor [redacted], según la ficha RUC de la empresa; además, la fotografía utilizada por el referido contacto coincide con la mostrada por el señor [redacted] en su perfil de LinkedIn[34]. A ello se suma que el grupo se denomina "HEMODIÁLISIS Renalmedic" y que el mensaje culmina invitando a los pacientes a acudir a dicha empresa.

31 Al respecto, Eva Domínguez Pérez citando a J. Massaguer indica que "es necesario que el sujeto agente muestre una actitud activa, entendida en un sentido amplio: puede tratarse tanto de una propuesta expresa, como de cualquier otro comportamiento idóneo para motivar a otro a incumplir sus obligaciones contractuales (vid. MASSAGUER FUENTES, J., <<Comentario…>>, op. cit. pgs. 406 y 407). Ahora bien, no cualquier actitud activa será relevante a efectos de aplicación del artículo 14.1 LCD, puesto que es necesario que el comportamiento activo del inductor se revele idóneo o apto para provocar en el inducido la decisión de infringir sus deberes contractuales básicos, esto es, que la inducción se debería realizar mediante medios apropiados para lograr el fin pretendido con la actividad de inducción (...)." DOMINGUEZ, EVA. Inducción a la infracción contractual. En: Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. BERCOVITZ, Alberto (Director). Thomson Reuters. 2011. Navarra. p. 388.

Asimismo, la misma autora citando a J. Massaguer señala que la infracción a los deberes básicos (o en el caso peruano incumplimiento de prestaciones esenciales) implican aquellas "prestaciones principales y aquellas cuya infracción legitime para pedir la resolución del contrato (vid. MASSAGUER FUENTES J., <<Comentario…>>, op. cit., pg. 408)." En: Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. BERCOVITZ, Alberto (Director). Thomson Reuters. 2011. Navarra. pg. 390.

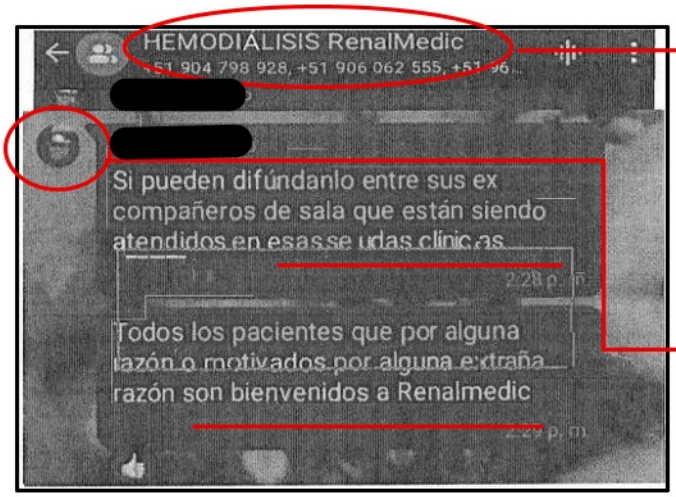
32 Ver nota al pie 4 de la presente resolución.

33 La referida captura de pantalla obra en la foja 291 del expediente.

34 El perfil de LinkedIn del señor [redacted] se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.linkedin.com/in/rodrigo-zubiate-18824a28/. Consultado el 19 de agosto de 2026.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

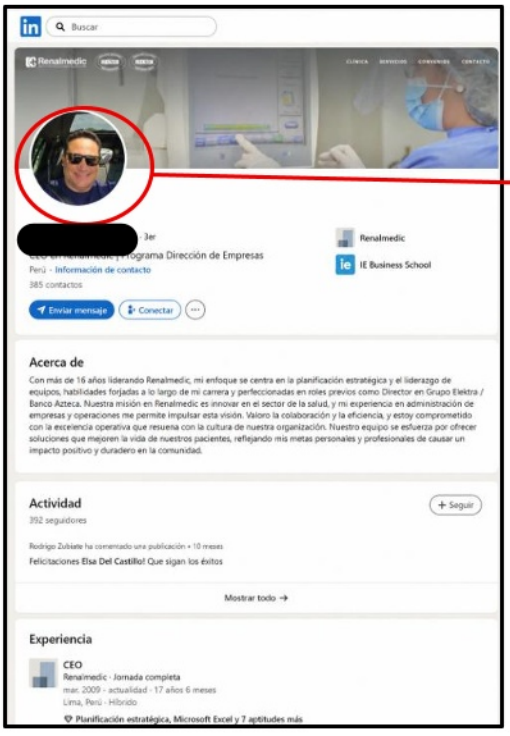
Capturas de pantalla del grupo de Whatsapp denominado "HEMODIÁLISIS Renalmedic"



El grupo se denomina "HEMODIÁLISIS Renalmedic"

Fotografía del perfil del contacto de Whatsapp denominado "Señor [redacted]"

Captura de pantalla de la cuenta de LinkedIn del señor [redacted]



Fotografía del perfil del LinkedIn del señor [redacted].

Asimismo, en el contenido de dicho perfil consigna: "CEO de Renalmedic", "Con más de 16 años liderando Renalmedic (…)"

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Ficha RUC de Renalmedic


REPRESENTANTES LEGALES DE 20521439425 - GRUPO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAC

Resultado de la Búsqueda

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	10134075	ZUBIATE REYES RODRIGO	GERENTE GENERAL	24/03/2009

Volver | Imprimir | Ingresar Email | e-mail

© 1997 - 2026 SUNAT Derechos Reservados

Nombre [redacted]

Cargo: Gerente General

47. En tal sentido, la valoración conjunta de tales elementos permite inferir que el contacto denominado "Señor [redacted]" correspondería al señor [redacted], gerente general de Renalmedic.

48. Sin embargo, este Colegiado también observa que el contenido de la comunicación cuestionada no evidencia que Renalmedic haya ejercido una intromisión indebida en las relaciones de CSalud con sus pacientes, de modo tal que configure un acto de sabotaje empresarial.

49. En efecto, se observa que el usuario denominado "Señor [redacted]" remitió a los miembros del grupo antes indicado el Acta de Control de Calidad y les solicitó su difusión entre quienes venían recibiendo atención en otros establecimientos, indicando: *"Si pueden difúndanlo entre sus ex compañeros de sala que están siendo atendidos en esas seudo clínicas"*. Seguidamente, señaló que *"Todos los pacientes que por alguna razón o motivados por alguna razón son bienvenidos a Renalmedic"*.

50. Se observa que el mensaje tuvo por finalidad remitirles el Acta de Control de Calidad y de captar pacientes que se encontraban recibiendo atención en otros establecimientos. Sin embargo, ello no es suficiente para determinar la existencia de un acto de sabotaje empresarial. En particular, el mensaje remitido por el usuario "Señor [redacted]" no incita a los miembros de ese grupo a incumplir alguna obligación esencial con CSalud (Clínica Maisón de Sante), rechazar las prestaciones recibidas por esta, u otro tipo de intromisión en sus actividades. Tampoco contienen amenazas, condicionamientos, mecanismos de presión o coerción, u otro tipo de intromisión indebida dirigida a provocar la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ruptura o entorpecer las relaciones contractuales de CSalud con sus pacientes. Forma parte de la dinámica concurrencial el que una empresa busque captar clientes de sus competidores, y en última instancia, son los consumidores los que decidirán si la información que se les expone les resulta convincente o no.

51. La recurrente cuestiona que Renalmedic hubiera accedido y compartido la mencionada Acta de Control de Calidad antes de que esta fuera formalmente puesta en su conocimiento, circunstancia que, a su criterio, evidenciaría la arbitrariedad de su actuación. Sin embargo, ese presunto acceso no altera la evaluación realizada en el párrafo anterior, en el sentido de que tal difusión no califica como un acto de sabotaje empresarial.

52. Por tales consideraciones, corresponde confirmar, modificando sus fundamentos, el extremo de la Resolución 245-2025/CCD-INDECOPI que declaró infundada la denuncia presentada por CSalud contra Renalmedic por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de sabotaje empresarial.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 245-2025/CCD-INDECOPI del 5 de diciembre de 2025, en los extremos que declaró improcedente la denuncia presentada por CSalud S.A. contra Grupo Servicios Médicos Integrales S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia respecto de dichos extremos.

SEGUNDO: confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 245-2025/CCD-INDECOPI del 5 de diciembre de 2025, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por CSalud S.A. contra Grupo Servicios Médicos Integrales S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de sabotaje empresarial, supuesto establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.09.2026 19:20:49 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LOPEZ
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe